

LEY NÚMERO 674 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO	
CAPITULO UNICO	
DISPOSICIONES GENERALES.	4
TITULO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.	6
CAPITULO I	
SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES.	6
CAPITULO II	
PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO.	7
CAPITULO III	
PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.	11
CAPITULO IV	
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO.	12
TITULO TERCERO	
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	16
CAPITULO I	
SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO.	16
CAPITULO II	
SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS. ...	19
CAPITULO III	
RECURSOS.	25
TITULO CUARTO	
CAPITULO UNICO	
REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.	28
TITULO QUINTO	
CAPITULO UNICO	
RESPONSABILIDADES DE EX-SERVIDORES PUBLICOS.	32
TRANSITORIOS.	32

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 47, EL 6 DE JUNIO DE 1989.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 10, el viernes 3 de febrero de 1984.

LEY NUMERO 674 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me a (sic) comunicado lo siguiente:

EL HONORABLE QUINCAGESIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la renovación moral de la Sociedad, es un reclamo popular que ha sido recogido en las recientes consultas populares, celebradas en todo el territorio nacional, a las que se ha convocado tanto por el Gobierno Federal, como por el Gobierno Local.

SEGUNDO.- Que la población del país y del Estado se ha multiplicado y como consecuencia de dicho crecimiento se hacen más grandes las exigencias de los gobernados para con los Servidores Públicos, responsables del manejo de los fondos y del Patrimonio del Estado.

TERCERO.- Que por tales motivos se hace impostergable la necesidad de actualizar las normas que regulan las Responsabilidades de los Servidores Públicos y en tal virtud, se renova desde su denominación la frase de Funcionario o Empleado por la de Servidor Público, para que desde su denominación se establezca el servicio que se presta a la Sociedad que es la que origina el empleo, cargo o comisión del Servidor.

CUARTO.- Que la prestación del servicio público trae como consecuencia, la ineludible responsabilidad del servidor de asumir sus funciones y tener su comportamiento con honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia, objetivos que se ha trazado el Gobierno de la República, reordenando el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como consecuencia de las reformas a ese título, se contrajo la obligación de trasladarla a nuestro Texto Constitucional en su capítulo Décimo Tercero que es el que marca la Norma sobre la Responsabilidad de los servidores públicos del Estado.

QUINTO.- Que es cierto que en la legislación vigente del Estado, ya se contempla la responsabilidad de los funcionarios y empleados al servicio del Estado, en la Constitución Local en el capítulo señalado en el párrafo que antecede y en la Ley Secundaria de fecha 30 de mayo de 1953, como también es cierto que dichas Normas en la actualidad, han sido rebasadas por la realidad que se vive en el regimen revolucionario y democrático en que se desarrolla nuestro Estado y, por lo consiguiente se hace necesario actualizar y dinamizar la Ley Reglamentaria de dicho título Constitucional, a fin de que los servidores públicos den a la ciudadanía la respuesta que de su empleo, cargo o comisión se espera.

Por las anteriores consideraciones, este H. Congreso tiene a bien expedir la siguiente:

LEY NUMERO 674 DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, en materia de;

- I.- Los sujetos de responsabilidad en el servicio público;
- II.- Las obligaciones en el servicio público;
- III.- Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público, así como las que deban resolverse mediante juicio político;

IV.- Las autoridades competentes y los procedimientos para aplicar dichas sanciones;

V.- Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del procesamiento penal de los Servidores Públicos que gozan de fuero y,

VI.- El registro patrimonial de los Servidores Públicos.

ARTICULO 2o.- Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 3o.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:

I.- El Congreso del Estado;

II.- La Contraloría de Gobierno;

III.- Las dependencias del Ejecutivo Estatal;

IV.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado;

V.- Los demás órganos jurisdiccionales que determinen las Leyes.

ARTICULO 4o.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones a que se refieren los artículos 112, 113, 114 y 115 Constitucionales, se desarrollarán autónomamente, según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo anterior turnar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA.

CAPITULO I SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLITICO Y SANCIONES.

ARTICULO 5o.- En los términos del artículo 112 de la Constitución Local, son sujetos de juicio político los Servidores públicos que en él se mencionan.

ARTICULO 6o.- Es procedente el juicio político cuando los actos y omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

ARTICULO 7o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque a las Instituciones Democráticas;

II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal;

III.- Las violaciones graves o sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

IV.- El ataque a la libertad de sufragio;

V.- La usurpación de atribuciones;

VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios Municipios del mismo o de la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones;

VII.- Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior;

VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuesto de la administración pública y a las Leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la Entidad.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso del Estado valorará la existencia de la gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan el carácter de delictuosos, se formulará la declaración de procedencia a la que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto por la Legislación Penal.

ARTICULO 8o.- Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLITICO

ARTICULO 9o.- El juicio político solo podrá iniciarse durante el tiempo que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 10.- El Congreso del Estado integrará una Comisión Instructora para substanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de su Ley Orgánica.

La integración de la Comisión Instructora, constará de cuatro diputados y por cada titular, se nombrará un sustituto.

ARTICULO 11.- Corresponde a la Comisión Instructora, instruir el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, y al Congreso del Estado en sesión, erigirse como jurado de sentencia.

ARTICULO 12.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, por las conductas a que se refiere el artículo 7o. Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días hábiles, se turnará de inmediato con los documentos que la acompañen, a la Comisión Instructora, para que dictamine si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos y si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o., así como, si la denuncia es procedente y por lo tanto amerita la incoación del procedimiento.

ARTICULO 13.- La Comisión Instructora, practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquellas; estableciendo las características o circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a la ratificación de la denuncia, la Comisión Instructora informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber sus garantías de defensa y que deberá a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación.

ARTICULO 14.- La Comisión Instructora abrirá un período de prueba de veinte días hábiles dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezca el denunciante y el servidor público, así como las que la propia Comisión estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora, podrá ampliar el período en la medida que resulte estrictamente necesario.

En todo caso, la Comisión Instructora, calificará la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.

ARTICULO 15.- Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de cinco días hábiles, y por otro tanto a la del servidor público y sus defensores a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTICULO 16.- Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos dentro de los diez días hábiles, la Comisión Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados, hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTICULO 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora, terminarán proponiendo que se declara que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dió origen al procedimiento.

Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

- I.- Que esté legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II.- Que existe probable responsabilidad del encausado;
- III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y
- IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente al Congreso del Estado, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos.

De igual manera deberán asentarse en las conclusiones, las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTICULO 18.- Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los dos artículos precedentes, la Comisión Instructora las entregará al Presidente del Congreso en concepto de acusación, la que sostendrán ante el Congreso del Estado.

ARTICULO 19.- La Comisión Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas al Presidente del Congreso, conforme a los artículos anteriores, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso que se le conceda un plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones del Congreso o extraordinarios que se convoquen para este fin.

ARTICULO 20.- Recibidas las conclusiones, el Presidente del Congreso del Estado, lo convocará para erigirse éste en jurado de sentencia en un término de tres días hábiles, procediendo el Presidente del Congreso a citar a la Comisión acusadora, al acusado y a su defensor.

ARTICULO 21.- El día señalado conforme al artículo 20, el Congreso del Estado se erigirá en jurado de sentencia previa declaración de su Presidente. En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos substanciales de éste, así como a las conclusiones de la Comisión Instructora.

Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión Instructora, al servidor público, a su defensor o a ambos.

La Comisión Instructora podrá replicar y si lo hiciere, el imputado y su defensor, podrán hacer uso de la palabra en último término.

Desahogadas las actuaciones anteriores, se dará por concluida la audiencia y se emplazará a la Comisión Instructora encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los diez días hábiles siguientes.

El Congreso podrá ordenar la práctica de otras diligencias que considere necesarias para mejor proveer.

ARTICULO 22.- Transcurrido el plazo que señala el artículo 21, con alegatos o sin ellos, el Presidente del Congreso lo convocará en un término de tres días hábiles, procediendo el Presidente del Congreso a citar a la Comisión acusadora, al acusado y a su defensor.

ARTICULO 23.- En la segunda audiencia el Presidente del Congreso procederá de conformidad con las siguientes normas:

- I.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas en la sesión anterior;
- II.- Acto continuo se concederá la palabra a la Comisión de Acusación, al servidor público, a su defensor o a ambos;
- III.- Retirados la Comisión de acusación, el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones, y aprobar los que sean puntos de acuerdo, que en ellas se contengan. El Presidente hará la declaratoria que corresponda.

CAPITULO III PROCEDIMIENTO PENAL PARA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

ARTICULO 24.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público y cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de alguno o algunos de los servidores públicos a que se refiere la parte inicial del artículo 113 de la Constitución Política del Estado, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante el Congreso del Estado. En este caso la Comisión Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Comisión dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si ha juicio de la Comisión la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato al Congreso de Estado, para que éste resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Comisión deberá rendir su dictamen en un plazo de setenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Comisión; en este caso se

observarán las normas acerca de aplicación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTICULO 25.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente del Congreso del Estado anunciará a éste, que debe erigirse en jurado de procedencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculcado y a su defensor; así como al Ministerio Público.

ARTICULO 26.- El día designado, previa declaración del Presidente del Congreso, éste se erigirá en jurado de procedencia y actuará en los términos previstos por el artículo 20.

ARTICULO 27.- Si el Congreso del Estado declara que ha lugar a proceder contra el inculcado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y a disposición del Ministerio Público, quien ejercerá la acción penal ante los Tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

ARTICULO 28.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 113 constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Presidente del Congreso librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder, ordenando la libertad en el caso de que el servidor público se encontrare detenido.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO.

ARTICULO 29.- Las declaraciones y resoluciones definitivas del Congreso del Estado son inatacables.

ARTICULO 30.- El Congreso del Estado enviará por riguroso turno a la Comisión Instructora las denuncias y requerimientos del Ministerio Público o acusaciones que se presenten.

ARTICULO 31.- En ningún caso podrá dispensarse un trámite de los establecidos en los capítulos II y III de este título.

ARTICULO 32.- Cuando la Comisión Instructora o el propio Congreso del Estado deban realizar una diligencia en la que se requiera la presencia del inculcado, se emplazará a éste para que comparezca o conteste por escrito a los requerimientos que se le hagan; si el inculcado se abstiene de comparecer o de informar por escrito se entenderá que contesta en sentido negativo.

La Comisión Instructora y el Congreso del Estado, practicarán las diligencias que no requiera la presencia del denunciado, encomendando al Juez de Primera Instancia que corresponda, las que deban practicarse fuera del lugar de residencia del instructor, por medio de despacho firmado por el Presidente y el Secretario del órgano relativo, al que acompañarán testimonio de las constancias conducentes.

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo.

ARTICULO 33.- Los miembros de la Comisión Instructora y en general todos los diputados que hayan de intervenir en algún acto del procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por alguna de las causas de impedimento que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculcado recusar a los miembros de la Comisión Instructora que conozca de la imputación presentada en su contra, o a los diputados que deban intervenir en actos del procedimiento.

El Servidor Público solo podrá hacer valer la recusación desde que se le requiera para el nombramiento de defensor hasta la fecha en que se cite al Congreso del Estado para que actúe colegiadamente, según el caso.

ARTICULO 34.- Presentada la excusa o la recusación, se tramitará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se substanciará ante la Comisión Instructora o ante el Congreso del Estado en su caso. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambos órganos, se llamará a los sustitutos. En el incidente se escuchará al promovente y al recusado y se recibirán las pruebas correspondientes. El Congreso del Estado en sesión calificará los casos de excusa o recusación.

ARTICULO 35.- Las partes podrán solicitar de las oficinas o establecimientos públicos las copias certificadas de documentos que pretendan ofrecer como prueba ante la Comisión Instructora.

Las autoridades estarán obligadas a expedir dichas copias certificadas sin demora, y si no lo hicieren la Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente a instancias del interesado, señalará a la autoridad omisa un plazo razonable para que las expida, bajo apercibimiento de imponer un (sic) multa de diez a cien veces el salario mínimo general de la región, sanción que se hará efectiva si la autoridad no las expidiere. Si resultase falso que el interesado hubiera solicitado las constancias, a él se impondrá la multa.

Por su parte, la Comisión Instructora o el Congreso del Estado, por conducto de su Presidente, solicitarán las copias certificadas de las constancias que estimen necesarias para el procedimiento, y si la autoridad de quien las solicitase no las remite dentro del plazo discrecional que se le señale, se le impondrá la multa prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 36.- La Comisión Instructora y el Congreso del Estado por conducto de su Presidente podrán solicitar por sí o a instancia de los interesados, los documentos o expedientes originales ya concluidos, y la autoridad a quien se soliciten, tendrá la obligación de remitirlos. En caso de incumplimiento, se aplicará la multa a que se refiere el artículo anterior.

Dictada la resolución definitiva en el procedimiento, los documentos y expedientes mencionados, deberán ser devueltos a la oficina de su procedencia, pudiéndose dejar copia certificada de las constancias que se estimen pertinentes.

ARTICULO 37.- La Comisión Instructora y el Congreso del Estado no podrán erigirse en órgano de acusación o jurado de sentencia, sin que antes se compruebe fehacientemente que su defensor, el denunciante y en su caso el Ministerio Público, han sido debidamente citados.

ARTICULO 38.- No podrán votar en ningún caso los diputados que hubiesen presentado la imputación contra el servidor público. Tampoco podrán hacerlo los diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aún cuando lo renuncien después de haber comenzado a ejercer el cargo.

ARTICULO 39.- En todo lo no previsto por esta Ley, en las discusiones y votaciones se observarán en lo aplicable, las reglas que establece la Constitución, Ley Orgánica del Congreso y el Reglamento Interior del propio Congreso del Estado, para la discusión y votación de Leyes en lo que se refiere al Poder Legislativo. En todo caso, las votaciones deberán ser nominales, para formular, aprobar o desechar las conclusiones o dictámenes de la Comisión Instructora y para resolver incidental o definitivamente en el procedimiento.

ARTICULO 40.- En el juicio político, los acuerdos y determinaciones de la Comisión Instructora y los del Congreso del Estado, se tomarán en sesión pública excepto en la que se presenta la acusación o cuando las buenas costumbres o el interés general exijan que la audiencia sea privada.

ARTICULO 41.- Cuando en el curso del procedimiento en contra de un servidor público de los mencionados en el artículo 112 de la Constitución, se presentare nueva denuncia en su contra, se procederá al respecto con arreglo a esta Ley, hasta agotar la instrucción de los diversos procedimientos, procurando de ser posible la acumulación procesal.

Si la acumulación fuere procedente, la Comisión Instructora formulará en un solo documento sus conclusiones, que comprenderán el resultado de los diversos procedimientos.

ARTICULO 42.- La Comisión Instructora y el Congreso del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán imponer medidas de apremio; mediante acuerdo de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 43.- Las declaraciones o resoluciones aprobadas por el Congreso del Estado, con arreglo de esta Ley, se comunicarán al titular del Poder al que pertenezca el servidor público, remitiendo copia autorizada de la resolución al Ejecutivo del Estado para que ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 44.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, así mismo se atenderán en lo conducente las del Código Penal del Estado.

TITULO TERCERO. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I. SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PUBLICO.

ARTICULO 45.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

ARTICULO 46.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destitución, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad.

VII.- Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XIII y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría de Gobierno, en los términos que señala la Ley.

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría de Gobierno, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan.

XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y

XXII.- Las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Contraloría de Gobierno, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el titular de la dependencia omite la comunicación a la Contraloría de Gobierno, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

ARTICULO 47.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por superior jerárquico al titular de la dependencia y, en el caso de los Organismos Descentralizados, al Presidente del Consejo de Administración el cual aplicará las sanciones cuya imposición se le atribuya.

CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.

ARTICULO 48.- En las Dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, se establecerán Unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos con las que se iniciará en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

ARTICULO 49.- La Contraloría del Estado, el superior jerárquico y todos los servidores públicos tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivos de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad, el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quien las formule o presente.

ARTICULO 50.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, respecto de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial, en los términos que la Ley Orgánica del Poder Judicial prevea.

Lo propio harán conforme a la legislación respectiva el Congreso del Estado y los Ayuntamientos

ARTICULO 51.- Los servidores públicos de la Contraloría de Gobierno que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, serán sancionados conforme al presente capítulo por el titular de la Contraloría.

ARTICULO 52.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I.- Apercibimiento privado o público;
- II.- Amonestación privada o pública;
- III.- Suspensión;
- IV.- Destitución del puesto;
- V.- Sanción económica, e
- VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la falta administrativa implique lucro o cause daños o perjuicios, se impondrá inhabilitación de seis meses a tres años, si el monto de aquéllos no excedan de cien veces el salario mínimo general de la región y de tres a diez años si exceden de dicho límite.

ARTICULO 53.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 54.- En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños en perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas señaladas en este artículo se pagarán una vez determinadas en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos generales vigentes al día de su pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo general de la región al día de su imposición, y
- II.- El cociente se multiplicará por el salario mínimo general de la región mensual vigente al día del pago de la sanción.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por salario mínimo general de la región mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general regional diario vigente.

ARTICULO 55.- Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 52 se observarán las siguientes reglas:

- I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el titular de la dependencia;
- II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el titular de la dependencia de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las Leyes respectivas;
- III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el período al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el titular de la dependencia;
- IV.- La Contraloría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste, cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al titular de la dependencia;

V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por el órgano que corresponda según las Leyes aplicables, y

VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por el titular de la dependencia, cuando no excedan de un monto equivalente a cien veces el salario mínimo general de la región vigente. Y por la Contraloría cuando sean superiores a esta cantidad.

ARTICULO 56.- Todo servidor público deberá denunciar por escrito al titular de su dependencia los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

El titular de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, las sanciones disciplinarias correspondientes.

El titular de la dependencia enviará a la Contraloría copia de las denuncias cuando se trate de infracciones graves o cuando en su concepto y habida cuenta de la naturaleza de los hechos denunciados, la Contraloría deba conocer el caso o participar en las investigaciones.

ARTICULO 57.- Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias que se abstengan injustificadamente de sancionar a los infractores o que, al hacerlo, no se ajusten a lo previsto por esta Ley. La Contraloría informará de ello al Gobernador del Estado y aplicará las sanciones correspondientes.

ARTICULO 58.- El titular de cada dependencia será competente para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo general de la región vigente, en la zona, las que están reservadas exclusivamente a la Contraloría, que comunicará los resultados del procedimiento al titular de la dependencia u Organismo Descentralizado. En este último caso, el superior jerárquico, turnará el asunto a la Contraloría.

ARTICULO 59.- Si el titular de la dependencia tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, dará vista de ellos a la Contraloría y a la autoridad competente para conocer del ilícito

ARTICULO 60.- Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará al titular de la dependencia o al Presidente del Consejo de Administración del Organismo Descentralizado correspondiente, para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad, si fuera de su competencia. Si se trata de responsabilidad mayor cuyo conocimiento solo compete a la Contraloría, ésta se avocará directamente al asunto, informando de ello al titular de la dependencia, para que participe o coadyuve en el procedimiento de determinación de responsabilidades.

ARTICULO 61.- La dependencia y la Contraloría en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces al salario mínimo general regional vigente.

ARTICULO 62.- La Contraloría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento.

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

II.- Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría resolverá sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo en su caso al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

III.- Si en la audiencia la Contraloría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigación y citar para otra u otras audiencias, y

IV.- En cualquier momento previo o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización del Congreso del Estado o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 63.- En los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones ante los titulares de las dependencias, se observarán, en todo cuando sea aplicable a las reglas contenidas en el artículo anterior.

ARTICULO 64.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTICULO 65.- De todas las actuaciones se dará vista a la dependencia u organismo en la que el presunto responsable preste sus servicios.

ARTICULO 66.- Las resoluciones y acuerdos de la Contraloría y de las dependencias durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, y se asentarán en el registro respectivo, que comprenderá las sanciones correspondientes a los procedimientos disciplinarios y a las sanciones impuestas, entre ellas, en todo caso, las de inhabilitación.

ARTICULO 67.- La Contraloría expedirá constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas, para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

CAPITULO III RECURSOS

ARTICULO 68.- Contra las resoluciones definitivas por las que impongan sanciones los titulares de las dependencias, procede el recurso de revisión ante la Contraloría.

ARTICULO 69.- Contra las resoluciones definitivas por las que la Contraloría imponga sanciones, únicamente procede el recurso de reconsideración.

ARTICULO 70.- La tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, se sujetarán a las normas siguientes:

I.- Se iniciarán mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir.

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días hábiles que a solicitud del servidor público o de la autoridad podrá ampliarse una sola vez por cinco días hábiles, y

III.- Concluido el período probatorio se emitirá resolución, o dentro de los tres días hábiles siguientes, que se notificará al interesado.

ARTICULO 71.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I.- Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza con depósito en efectivo, fianza expedida por institución autorizada, hipoteca o prenda;

II.- Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

A).- Que se admita el recurso;

B).- Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

C).- Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTICULO 72.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal, se harán efectivas mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, tendrán la relación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.

ARTICULO 73.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que se hace referencia en la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica; pero en lo que respecta la indemnización, en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelva disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

ARTICULO 74.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere esta Ley, la Contraloría podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I.- Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo general de la región vigente.
- II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ARTICULO 75.- Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta Ley prevé se sujetará a lo siguiente:

I.- Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado si fué de carácter continuo, y

- II.- En los demás casos prescribirán en un año.

**TITULO CUARTO.
CAPITULO UNICO
REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

ARTICULO 76.- La Contraloría llevará el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 77.- Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría bajo protesta de decir verdad:

- I.- En el Congreso del Estado: diputados, oficial mayor y contador mayor de glosa;
- II.- En el Poder Ejecutivo: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamento hasta el de Gobernador del Estado, además de los previstos en las fracciones IV, VI y VII de este artículo;
- III.- En la administración pública paraestatal: Directores generales, gerentes generales, subdirectores generales, subgerentes generales y servidores públicos equivalentes de los órganos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas y fideicomisos públicos;
- IV.- En la Procuraduría de Justicia del Estado: todos los funcionarios, desde el nivel mencionado en la fracción II hasta el Procurador de Justicia del Estado, incluyendo a Agentes del Ministerio Público, Peritos y Policías Judiciales;
- V.- En el Poder Judicial del Estado: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, Secretarios, Proyectistas y actuarios de cualquier categoría;
- VI.- En los Tribunales del Trabajo: los miembros de la Junta y Secretarios, y
- VII.- En la Contraloría: Todos los servidores públicos de confianza.

Asimismo, deberán presentar la declaración los demás servidores públicos que determinen el Contralor y el Procurador de Justicia mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTICULO 78.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión;

II.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo y durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración de la Contraloría, lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración anual.

En cuanto a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Ayuntamientos la Contraloría promoverá lo conducente ante los órganos de control de dichos Poderes, a fin de que cumplan las prevenciones que se señalan en el párrafo anterior.

ARTICULO 79.- La Contraloría expedirá las normas y los formatos bajo los cuales el servidor público deberá presentar la declaración de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar.

ARTICULO 80.- En la declaración inicial y final de situación patrimonial, se manifestará los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones anuales se manifestarán solo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes (sic) muebles, la Contraloría decidirá, mediante acuerdo general, las características que deba tener la declaración.

ARTICULO 81.- Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías. Cuando estos actos requieran intervención de autoridad judicial, la Contraloría hará ante esta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

ARTICULO 82.- El servidor público a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer inconformidad ante la Contraloría, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo harán constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que, en su caso, posea el documento.

ARTICULO 83.- Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

ARTICULO 84.- Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTICULO 85.- Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación,

servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 46 y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo anterior, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a veinte veces el salario mínimo general vigente en la región, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigarán como cohechos las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

ARTICULO 86.- Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la autoridad que la Contraloría determine, a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ARTICULO 87.- La Contraloría hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial en su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.

TITULO QUINTO

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE JUNIO DE 1989)

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 6 DE JUNIO DE 1989)

RESPONSABILIDADES DE EX-SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 88.- Quienes hayan fungido como servidores públicos en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero estarán impedidos para promover o gestionar por sí o por interpósita persona así como intervenir en cualquier asunto en contra de los intereses y derechos legítimos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de la Administración Pública Estatal y Municipal, o cuando su intervención pueda fundarse en la información, conocimientos y experiencias obtenidas durante su encargo durante los dos años siguientes a la separación del mismo. ADICIONADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 1989

ARTICULO 89.- Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior lo hará del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental para que, previa la investigación y confirmación de los hechos, formule la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia. (ADICIONADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 1989)

ARTICULO 90.- La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 88 se castigará en los términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal del Estado de Guerrero. (ADICIONADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 1989)

T R A N S I T O R I O S .

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley abroga la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado de Guerrero, de fecha 30 de mayo de 1953, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 3 de junio del mismo año, y se derogan todas las disposiciones que opongan a la presente Ley.

Independientemente de las disposiciones que establece esta Ley, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado establecerá dentro de su estructura orgánica, en un plazo no mayor de seis meses el órgano competente a que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

En el Tribunal Superior de Justicia, en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, se establecerán los órganos y sistema a que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Por lo que respecta a las declaraciones sobre situación patrimonial efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, la Procuraduría de Justicia deberá hacer entrega de los archivos de la oficina de manifestación de bienes a la Contraloría de Gobierno.

ARTICULO CUARTO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dada en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE.
MATEO AGUIRRE LOPEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
PEDRO BAILON LOPEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.
BAUTISTA LOBATO SERNA.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., 3 de febrero de 1984.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Prof. y Lic. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P. O. 6 DE JUNIO DE 1989.